Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que ya se encuentra integrado el contradictorio, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 14 de diciembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena fijar como fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para los días **9 Y 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.).**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 del Decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS para lo cual previamente por secretaría se enviará a la dirección de correo electrónico de los apoderados, partes y demás intervinientes reportada en la demanda y/o contestación de la misma, la invitación correspondiente para que en la fecha y hora programada se puedan conectar, accediendo a través del link que se denomina "unirse a la reunión".

En los siguientes enlaces encontraran un tutorial que les enseñará el funcionamiento de la aplicación MICROSOFT TEAMS:

https://www.youtube.com/watch?v=IUe4QE6lF18
https://www.youtube.com/watch?v=FEE07Va0QUA
https://www.youtube.com/watch?v=mZ3KEji-0y0

De igual forma se indica a los apoderados, a las partes y demás intervinientes que podrán comunicarse previamente al teléfono 3184743919, en caso de presentar problemas para la conexión o de necesitar ayuda para la misma.

Se precisa que a la audiencia deberán concurrir tanto los demandantes, como los demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar el Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda o la contestación, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que la parte o apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Siendo necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G. del P. se procede a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE[1]:

1.1 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 23 a 59, los obrantes a folios 164 y 165 allegados con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones

[1] Folio 16, 161, 207 C1, Memorial 17-11-2020

propuestas, los allegados con la reforma de la demanda obrantes a folios 215 a 237, los allegados con el escrito que descorrió traslado de las excepciones presentado el 17 de noviembre de 2020, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

1.2 DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

RICARDO OVALLE
JORGE LUIS SANABRIA GRANADOS
LUIS FELIPE ALDANA GUERRA
CARLOS ALBERTO SILVESTRE RUEDA
SILVIA JULIANA ARGUELLO
CLAUDIA MONSALVE
JENNIFER GOMEZ
LIGIA CONSTANZA MANTILLA REY
FERNANDO ACEVEDO SERRANO

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

1.3 DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar a la Fiscalía séptima seccional delegada ante los Juzgados penales del circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, a costa de la parte demandante, copia de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro de la investigación con radicado No. 68001-6000-159-2015-80891 NI 93746, indiciado SANTOS LARA CERÓN.

1.4DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a SANTOS LARA CERON y al REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

2. PRUEBAS MARIO ALBERTO HUERTAS COTES[2]

2.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a SANTOS LARA CERON.

2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar a la Fiscalía séptima seccional delegada ante los Juzgados penales del circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, a costa de la parte demandada, copia de la declaración de las señoras AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y CIELO NATALY PABON PORTELA surtidas dentro de la investigación con radicado No. 68001-6000-159-2015-80891 NI 93746, indiciado SANTOS LARA CERÓN.

Se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que a costa del demandado remita copia de todas las pruebas practicadas dentro de la investigación penal que se adelantó en la Fiscalía Séptima y treinta y ocho de Bucaramanga contra el señor SANTOS LARA CERON, por el presunto delito homicidio culposo en accidente de tránsito radicado 680016000159201580891, incluyendo las declaraciones de CIELO NATALY PABON PORTILLA, AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y VICTOR ALFONSO ROBLES BARRERA, el resultado de las pruebas practicadas al señor SANTOS LARA CERON de alcoholemia, sustancias alucinógenas, psicológicas y su interrogatorio, el informe policial de accidentes de tránsito y la fijación fotográfica que contiene diez imágenes también elaborada por el agente de tránsito.

[2] Folio 73, 289 C1- Folio 1 C3, Folio 2 C 6, Folio 2 C 8

Se ordena oficiar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con domicilio en Medellín, para que allegue con destino a este proceso copia de la póliza de seguros automóviles 6881694-2, documento 544269084, oficina de radicación 2603-PROM AMSEG LIMITADA, cuyo tomador es MARIO ALBERTO HUERTAS COTES con cedula de ciudadanía 19.146.113.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de inspección judicial por cuanto de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. esta es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretenden probar con dicha prueba; no obstante lo anterior, se toma esta solicitud como un anuncio del dictamen y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se CONCEDE a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la inspección.

2.4 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 75 a 92, los documentos allegados con la contestación de la reforma de la demanda obrantes a folios 291 a 297, los documentos allegados con el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS DEL ESTADO, obrantes a folios 3 a 7 y 12 a 33, los documentos allegados con el llamamiento en garantía hecho a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. obrantes a folios 3 a 30, los documentos allegados con el llamamiento en garantía hecho a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. obrantes a folios 3 a 110, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3. PRUEBAS SANTOS LARA CERON[3]

3.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar a la Fiscalía séptima seccional delegada ante los Juzgados penales del circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, a costa de la parte demandada, copia de la declaración de las señoras AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y CIELO NATALY PABON PORTELA surtidas dentro de la investigación con radicado No. 68001-6000-159-2015-80891 NI 93746, indiciado SANTOS LARA CERÓN.

Se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que a costa del demandado remita copia de todas las pruebas practicadas dentro de la investigación penal que se adelantó en la Fiscalía Séptima y treinta y ocho de Bucaramanga contra el señor SANTOS LARA CERON, por el presunto delito homicidio culposo en accidente de tránsito radicado 680016000159201580891, incluyendo las declaraciones de CIELO NATALY PABON PORTILLA, AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y VICTOR ALFONSO ROBLES BARRERA, el resultado de las pruebas practicadas al señor SANTOS LARA CERON de alcoholemia, sustancias alucinógenas, psicológicas y su interrogatorio, el informe policial de accidentes de tránsito y la fijación fotográfica que contiene diez imágenes también elaborada por el agente de tránsito.

3.2 DECLARACIÓN DE PARTE:

Se niega la solicitud de interrogatorio ya que esta prueba es procedente frente a la contraparte o a la coparte, no frente a la misma parte. La lógica de dicho tratamiento reside en que el interrogatorio sólo le es útil a quien pretenda derivar del mismo una confesión; de otro lado, nadie tiene la potestad de que su solo dicho sea prueba de lo que afirma; por tal razón, el interrogatorio no reporta ningún beneficio probatorio a quien lo absuelve.

3.3. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Para efectos de que declaren sobre los hechos materia de la demanda, OIR los testimonios solicitados así:

[3] Folio 104, 271 C1

CIELO NATALY PABON PORTILLA
AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

3.4 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 107 a 111, los aportados con la contestación de la reforma de la demanda obrantes a folios 274 a 286, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

3.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de inspección judicial por cuanto de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. esta es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretenden probar con dicha prueba; no obstante lo anterior, se toma esta solicitud como un anuncio del dictamen y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se CONCEDE a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la inspección.

4. SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A.S.[4]

4.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a SANTOS LARA CERON.

4.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar a la Fiscalía séptima seccional delegada ante los Juzgados penales del circuito de Bucaramanga, para que remita con destino a este proceso, a costa de la parte demandada, copia de la declaración de las señoras AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y CIELO NATALY PABON PORTELA surtidas dentro de la investigación con radicado No. 68001-6000-159-2015-80891 NI 93746, indiciado SANTOS LARA CERÓN.

4.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de inspección judicial por cuanto de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. esta es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretenden probar con dicha prueba; no obstante lo anterior, se toma esta solicitud como un anuncio del dictamen y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se CONCEDE a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la inspección.

4.4 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 125 a 142, los allegados con el llamamiento en garantía hecho a Instituto Nacional de Vías y a ACE Seguros S.A. obrantes a folios 5 a 186, 192 a 196, 200 a 274 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

5. PRUEBAS PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN[5]

5.1 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos obrantes en el expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

---

[4] Folio 123 C1, Folio 3 C 5
[5] Folio 255 C1, Folio 63 C3, Folio 321 C5 tomo II, Folio 117 C 8, Folio 57 C10

6. PRUEBAS MEYAN S.A.[6]

6.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a SANTOS LARA CERON.

6.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar al JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA para que a costa del demandado remita copia de todas las pruebas practicadas dentro de la investigación penal que se adelantó en la Fiscalía Séptima y treinta y ocho de Bucaramanga contra el señor SANTOS LARA CERON, por el presunto delito homicidio culposo en accidente de tránsito radicado 680016000159201580891, incluyendo las declaraciones de CIELO NATALY PABON PORTILLA, AZZENETH FERNANDEZ CAMPOS y VICTOR ALFONSO ROBLES BARRERA, el resultado de las pruebas practicadas al señor SANTOS LARA CERON de alcoholemia, sustancias alucinógenas, psicológicas y su interrogatorio, el informe policial de accidentes de tránsito y la fijación fotográfica que contiene diez imágenes también elaborada por el agente de tránsito.

6.3 INSPECCIÓN JUDICIAL

Se niega la solicitud de inspección judicial por cuanto de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. esta es excepcional y solo se decreta cuando sea imposible verificar por otro medio los hechos que se pretenden probar con dicha prueba; no obstante lo anterior, se toma esta solicitud como un anuncio del dictamen y de conformidad con el artículo 227 del C.G.P. se CONCEDE a la parte demandada un término de 30 días para que si lo estima necesario, aporte un dictamen con el que demuestre los hechos que pretendía probar con la inspección.

6.4 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 308 a 320, los documentos allegados con el llamamiento en garantía hecho a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. obrantes a folios 5 a 50, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

7. PRUEBAS CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.[7]

7.1 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 332 a 375, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

8. PRUEBAS SEGUROS DEL ESTADO S.A.[8]

8.1 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a los demandantes.

8.2 DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar a FASECOLDA con el fin de que indique con qué aseguradora se encontraba suscrita la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SPX 411 para el día 5 de junio de 2015 y si para dicha fecha se encontraba vigente una póliza para el referido vehículo con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Se niega oficiar a la demandada SITRAMAR SAS para que informe con qué aseguradora se encontraba suscrita la póliza de responsabilidad civil extracontractual que asegura el vehículo

[6] Folio 305 C1, Folio 3 C10, Folio 5 C 10
[7] Folio 330
[8] Folio 45 C3

de placas SPX 411 y para que confirme la inexistencia de dicha póliza con SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues tales interrogantes pueden ser absueltos por la vía del interrogatorio de parte al rep. Legal de la referida persona jurídica demandada.

9. <u>PRUEBAS ACE SEGUROS S.A.</u>[9]

9.1 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 289 a 295 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

10. **<u>PRUEBAS INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS TERRITORIAL SANTANDER</u>**[10]

10.1 DOCUMENTAL SOLICITADA

Se ordena oficiar al CONSORCIO CEI-EDL, quienes según el INVIAS ejercieron el contrato de interventoría del contrato 656 de 2009, con el fin de que informen si conocen los hechos que dieron origen a este proceso.

10.2 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 47 a 54, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

11. <u>PRUEBAS SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A</u>[11]

11.1 DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos allegados con la contestación del llamamiento en garantía, obrantes a folios 135 a 150, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

11.2 DECLARACIÓN DE PARTE:

OIGASE en interrogatorio a JAIRO LOPEZ REY, HORTENCIA MORALES DE LOPEZ, KAREN DANITZA LOPEZ BARBA, CARLOS ALBERTO LOPEZ MORALES, JAIRO ENRIQUE LOPEZ MORALES, SILVIA JULIANA LOPEZ MORA y CARLOS ANDRES LOPEZ MONSALVEZ, estos últimos si ya alcanzaron la mayoría de edad.

12. <u>PRUEBAS DE OFICIO:</u>

12. 1DECLARACIÓN DE PARTE:

OIR las declaraciones de parte de:

OLGA LUCIA LOPEZ MORALES
MARIO ALBERTO HUERTAS COTES
Representante legal de SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR SITRAMAR S.A.S
Representante legal de MEYAN S.A.
Representante legal de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
Representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Representante legal de ACE SEGUROS
Representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[9] Folio 287 C5
[10] Folio 316 C5 tomo II
[11] Folio 133 C8

ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 16 **de diciembre 2020**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO electrónico No.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO